

Santiago, octubre 23 de 1990.

"Honorable Cámara de Diputados:

El Decreto con Fuerza de Ley N°591, de 1982, del Ministerio de Obras Públicas, constituye el ordenamiento jurídico de carácter general del sistema de concesión para la ejecución, reparación, mantenimiento de las obras públicas fiscales. Este texto legal desarrolla el precepto del artículo 52 de la Ley N°15.840, fundamento de ese sistema.

En la actualidad, dicha disposición debe entenderse referida al artículo 87° del Decreto Supremo N°294, de 1984, del Ministerio de Obras Públicas, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°15.840, Orgánica del Ministerio de Obras Públicas.

En consideración a la importancia que reviste la materia, al interés ampliamente demostrado por los particulares en el sentido de participar tanto en la construcción como en la mantención y explotación de las obras públicas, por una parte, y del Estado, por la otra, promoviendo esa actividad, se ha estimado de conveniencia introducir al decreto con fuerza de ley del rubro las adecuaciones destinadas a perfeccionarlo. Las modificaciones tienden, además, a incentivar la construcción y explotación de las obras públicas por la vía de la concesión, resguardar el interés fiscal y dar solución, mediante procedimientos más ágiles y equitativos, a los eventuales conflictos que puedan producirse entre los contratantes, vale decir, el Fisco y concesionarios.

Para la consecución de esas finalidades, el proyecto contempla disposiciones que flexibilizan las normas relativas a la garantía que caucionará la concesión, cuyo tipo y modalidades deberán contenerse en las Bases de Licitación.

En relación con los bienes y derechos afectos a la concesión, que el concesionario adquiere, se propone la prohibición -implícita- de no ser susceptibles de enajenación ni gravamen separadamente de la concesión, salvo el consentimiento expreso del ministro de Obras Públicas. En cuanto al ulterior destino de estos bienes, se propone su traspaso al dominio fiscal al término de la concesión. Cabe advertir que, en directo beneficio del concesionario, se le autoriza para transferirla y para constituirla en garantía de obligaciones derivadas de la misma concesión, lo que puede realizarse desde la fecha en que se perfecciona el contrato de concesión.

En otro orden de ideas, debe hacer notar a V.E. que el proyecto propone, una nueva norma favorable al concesionario al disponer que, en los casos y forma que se establezca en las Bases Administrativas, el fisco podrá concurrir al pago de los perjuicios que irrogue el caso fortuito o fuerza mayor acaecidos durante la explotación de la concesión.

Finalmente, es del caso referirse a las modificaciones sobre aplicación de sanciones al concesionario y resolución de situaciones de conflicto entre los contratantes. En este tema, la proposición tiene por objeto evitar posibles arbitrariedades de la autoridad administrativa al mismo tiempo que se establecen procedimientos más expeditos para la solución de las controversias. En procura de ello, se crean instancias, ante la Comisión Conciliadora -cuya composición se readequa- y ante la Corte de Apelaciones de Santiago, y se prevé la posibilidad de que el Fisco intervenga la concesión en el caso de que no exista sentencia ejecutoriada transcurrido que sea un año desde la interposición del recurso de reclamo ante la Corte de Apelaciones de Santiago. Las anteriores modalidades se

establecen sin perjuicio de las atribuciones que la ley otorga al Poder Judicial y a la Contraloría General de la República dentro de sus respectivos ámbitos de competencia.

En virtud de los fundamentos expuestos, tengo el honor de someter a V.E. para ser considerado durante el presente período de Legislatura Extraordinaria, el siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Decreto con Fuerza de Ley N°591, de 1982, del Ministerio de Obras Públicas, que fija normas de carácter general relativas a la ejecución, reparación y mantención de obras públicas fiscales por el sistema de concesión:

1.- Reemplázase el artículo 14° por el siguiente:

"Artículo 14°.- Las garantías a que se refiere el presente decreto con fuerza de ley podrán ser reales o personales. Su naturaleza y cuantía se determinará en las bases de licitación."

2.- Reemplázase el inciso primero del artículo 15° por el siguiente:

"Los bienes y derechos que adquiriera el concesionario a cualquier título, que queden afectos a la concesión, no podrán ser vendidos separadamente de ésta, ni hipotecados o sometidos a gravámenes de ninguna especie sin el consentimiento del ministro de Obras Públicas y pasarán a dominio fiscal al término de la concesión."

3.- Sustitúyese en el inciso primero del artículo 21° la expresión "Una vez transcurrido un año desde el perfeccionamiento del contrato" por "Desde el perfeccionamiento del contrato y con autorización del ministro de Obras Públicas".

4.- Agrégase al N°2 del artículo 22°, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, lo siguiente:

"No obstante, el Fisco concurrirá al pago de los perjuicios que irroque el caso fortuito o la fuerza mayor, si así lo establecieren las Bases Administrativas."

5.- Reemplázase en el N°2 del artículo 22° la letra b) por la siguiente:

"b) Prestarlo ininterrumpidamente, salvo situaciones excepcionales debidas a casos fortuitos o de fuerza mayor cuyos efectos serán calificados por los contratantes, conviniendo las medidas que sean necesarias para lograr la reanudación inmediata del servicio. El precio de las obras necesarias será acordado entre los contratantes y a falta de acuerdo, la Dirección respectiva del Ministerio de Obras Públicas podrá recurrir a un tercero que procederá a su evaluación. Las partes concurrirán a esta obligación según lo que determinen las bases de licitación."

6.- Reemplázase en el artículo 29°, la expresión "que corresponda" escrita entre los vocablos "la Dirección" y "estará facultada", por la siguiente: "correspondientes, previo pronunciamiento favorable de la Comisión Conciliadora a que se refiere el artículo 36°,".

7.- Reemplázase el artículo 36° por el siguiente:

"Artículo 36°.- Las controversias que, con motivo de la interpretación o aplicación del contrato, se generen entre el Ministerio de Obras Públicas y el concesionario, podrán elevarse al conocimiento de una Comisión Conciliadora que estará integrada por un profesional universitario designado por el ministro de Obras Públicas, un profesional universitario designado por el concesionario y un profesional universitario, nombrado de común acuerdo por las partes, quien la presidirá. A falta de acuerdo, éste será designado por el presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago. Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones del Poder Judicial y de la Contraloría General de la República.

Esta Comisión podrá conocer, también, de toda reclamación a que pueda dar lugar la ejecución del contrato, como es el caso de alteraciones graves de las condiciones en que fue establecido. La reclamación se presentará a la Comisión dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha del hecho que la motiva.

La Comisión fijará sus normas y procedimientos y buscará la conciliación entre las partes, para lo cual podrá hacer recomendaciones y proposiciones de avenimiento.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando el Ministerio de Obras Públicas solicite la declaración de la extinción de la concesión, en virtud de las causales de los Nos. 2, 3, 5 y 6 del artículo 27°, el concesionario podrá reclamar de esta decisión ante la Comisión Conciliadora, dentro del plazo de quince días contados desde la notificación respectiva.

La Comisión deberá resolver en el plazo de treinta días. Si no hubiere conciliación, el Ministerio dictará una resolución declarando la extinción de la concesión, la que no producirá efectos mientras se encuentre pendiente el plazo para interponer el recurso a que se refiere el inciso siguiente.

El concesionario podrá reclamar de esta resolución ante la Corte de Apelaciones de Santiago, reclamo que se tramitará conforme al procedimiento establecido en los artículos 69 al 71 de la Ley N°18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, y a las disposiciones que se señalan a continuación:

- 1.- El plazo para interponer el recurso se contará desde la notificación de la Resolución al concesionario;
- 2.- No será exigible la boleta de consignación;
- 3.- Si se acoge a tramitación el reclamo, el traslado se dará al director general de Obras Públicas, y
- 4.- Si transcurrido un año desde la interposición del reclamo no hubiere sentencia judicial ejecutoriada, se faculta al Fisco, a través del Ministerio de Obras Públicas, para intervenir la concesión.

Las normas que regulen la intervención se establecerán en un reglamento que deberá ser aprobado por decreto supremo, expedido a través del Ministerio de Obras públicas."."

Dios guarde a V.E., (Fdo.): Patricio Aylwin Azócar, presidente de la República.- Carlos Hurtado Ruiz-Tagle, ministro de Obras Públicas".